

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 292.

Negociado 1.º

Con objeto de que puedan acordar acerca de las obras que deben ejecutarse en la casa adquirida para la instalación de los Juzgados de primera instancia é instrucción en Astudillo, é incluyan en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias con dicho objeto; prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que forman el partido del citado pueblo, se presenten en el Ayuntamiento del mismo, el día y hora que el Alcalde de aquél les señale; previniéndoles que de no verificarlo, me verá precisado á imponerles el correctivo que por su desobediencia se hagan acreedores.

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 293.

Concedida á esta provincia por Real orden de 13 del corriente la cantidad de veinte mil pesetas del fondo de calamidades para remediar en lo posible los daños causados por el temporal de las nieves, cuya suma ha de ser distribuida por mi Auto-

ridad de acuerdo con la Comisión provincial entre los pueblos que hayan sido más castigados con motivo de la calamidad de que se trata; he acordado publicar la presente circular á fin de que todos aquéllos que hayan sufrido perjuicio y aun no hubieren acudido en demanda de auxilios, lo hagan á este Gobierno en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, con el fin de proceder con el mejor acierto á la distribución indicada, á cuyo efecto en las instancias harán constar la cuantía calculada de las pérdidas sufridas por cada uno:

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 294.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, interesa la busca y captura de José Alberich Catalá y Trinitario Hurtado Lambi, fugados de la cárcel de Chiva, cuyas señas se expresan á continuación.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas de José.

Natural de Torrentes, edad 28 años, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, vizco del derecho, cara ancha, barba regular, estatura alta; pañuelo seda de color á la ca-

beza, pantalón y blusa de lana y alpargatas de cáñamo.

Señas de Trinitario.

Natural de Alborache, edad 34 años, casado, labrador, pelo, cejas y ojos castaños, barba cerrada, estatura baja, regordete; pañuelo negro á la cabeza, blusa y faja negra, alpargatas de cáñamo y tiene imperfecta la mano derecha.

CIRCULAR NÚM. 295.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Proceda V. S. á la busca y captura de D. Enrique Sainz de Grameda, Jefe del despacho auxiliar número uno del Monte de Piedad de esta Corte, cuyas señas personales son: estatura regular, bigote poblado y largo, delgado, frente ancha y pelo negro.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 296.

Secretaría.—Sección 4.ª—Estadística demográfico-sanitaria.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el estado demográfico-sanitario, correspondiente al mes de Abril anterior, y prevenido en la Real orden de 19 de Diciembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspon-

diente al día 24 del mismo mes, que se remitan los datos á este referido Gobierno precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que aquéllos se refieran; he acordado prevenir á citadas Autoridades que si en el plazo de tercero día no hacen el envío de dichos estados les impondré la multa de 30 pesetas, con que desde luego quedan conminados, lo mismo que sus respectivos Secretarios, que les serán exigidas sin consideración alguna, además de la responsabilidad á que por su desobediencia dieren lugar.

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.
Becerril del Carpio.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Calzada de los Molinos.
Castromocho.
Dueñas.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herreruela.
La Serna.
Mantinos.
Mazuecos.
Monzón.
Nestar.
Olea.
Osornillo.
Pino del Río.
Pozo de Urama.
Quintanilla de Onsoña.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cruz de Boedo.
Torquemada.
Vañes.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.

Villabastas.
Villada.
Villafruel.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villamoronta.
Villamuera de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Vilodrigo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año de 1835, hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los pro-

duzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancia de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este ar-

tículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establezcan las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de una comunicación del Gobierno de provincia excitando el celo de la Comisión para que le participe cuantas noticias tenga de las detenciones que sufran en las Aduanas francesas los vinos que sean exportados de esta provincia y razones en que aquellos funcionarios funden su negativa, con el objeto de recurrir al Excmo Sr. Ministro de Estado en demanda de protección, y en su consecuencia se acuerda hacerle presente que se pondrán en su conocimiento los datos que se reciban sobre el particular á que el Sr. Ministro se refiere en sus telegramas de 3 y 7 del actual.

A los efectos del art. 113 de la vigente ley de Reemplazos, designase al Dr. D. Francisco Simón y Nieto para la práctica de los reconocimientos de este día.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Soldado condicional en 1836 Florentino Díaz Morante, alistado en el Ayuntamiento de Vañes, reprodujo en la revisión á que se refiere el art. 81 de la ley de 11 de Julio del 85 la excepción del caso 10.º, art. 69, que venía disfrutando y de la que le declaró el Ayuntamiento pendiente de recurso, conforme al párrafo 3.º, art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1836: Vista la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del 5.º Batallón de Artillería de Plaza, de la que resulta que Robustiano, hermano del alistado, se encontraba en 1.º de Abril en reserva activa: Vistos los artículos 2.º en su regla 3.ª, 69 en el caso 10.º, 70 en las reglas 9.ª y 11.ª, 72, 81 y 110: Considerando que para el otorgamiento de la excepción alegada por el mozo en su reemplazo y concedida, tanto en el acto á que se refiere el art. 77, cuanto en la revisión siguiente, es requisito indispensable que el hermano que forma parte del Ejército se encuentre en la segunda situación del art. 2.º, ó sea en los cuerpos armados del Ejército, según se preceptúa en el caso 9.º del 69, á la que no pertenece Robustiano que ha pasado á la tercera, según lo comprueba el certificado recibido á los efectos del 110; y Considerando que desde el momento en que cesaron las causas inductivas de la excepción tiene que incorporarse el exceptuado al llamamiento del presente reemplazo y sufrir las consecuencias del sorteo, se acuerda declararle soldado sorteable.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley predicha, otorgada en el llamamiento de 1836 á Mariano de la Fuente de los Bueis, comprendido en el alistamiento de Becerril de Campos para el reemplazo de dicho año; y Considerando que en el acto definido en la regla 11.ª del art. 70 para la apreciación de las excepciones concurrían en favor del interesado las circunstan-

cias de legitimidad y unicidad, justificando la certificación á que se refiere el 110 la existencia de su hermano José en la 2.ª Compañía del Batallón Cazadores de Puerto Rico, como soldado del 2.º reemplazo del 85, se acuerda declarar al alistado soldado condicional, á tenor del caso 10.º, art. 69, quedando sujeto al cumplimiento de los deberes que se exigen en el art. 82.

Recibidos los documentos prevenidos en el art. 79 para justificar documentalmente la legitimidad y unicidad de Saturnino Frías Curiel, comprendido en el alistamiento de Dueñas para el reemplazo corriente, y resultando de la certificación expedida á los efectos del art. 110 por el Comandante Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico, que su hermano Vicente se halla sirviendo en el expresado Cuerpo en el concepto de soldado del 2.º reemplazo del 85, se acuerda declarar al alistado soldado condicional ó recluta en depósito para prestar servicio en tiempo de guerra, á tenor del párrafo 4.º, art. 78.

Declarado pendiente de recurso por el Ayuntamiento de Valle de Santullán, Francisco Prieto Lastra, alistado para el actual reemplazo, que en el acto á que se refiere el art. 77 produjo la excepción del caso 10.º, art. 69, se reclamaron las certificaciones objeto del art. 110 para acreditar la existencia en las filas de sus hermanos José y Estéban, y como de estos documentos aparezca que el segundo, procedente del reemplazo de 1834, se encuentra en la actualidad en uso de licencia ilimitada, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º, 69 y 70 y Real orden de 9 de Enero de 1836, por lo mismo que queda á su padre, además de el que ha de sufrir el sorteo en Diciembre próximo, y del que se halla sirviendo como contingente del 86 en el 2.º Batallón, 2.º Regimiento de Zapadores Minadores, otro hijo que se encuentra en la tercera situación del art. 2.º

Pobre el padre del mozo Pelayo Cerezo Iglesias, alistado en el distrito municipal de Dehesa de Montejo para el reemplazo de 1836, é imposibilitado por lo tanto de prestar en el papel correspondiente las certificaciones que se le han reclamado en justificación de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda hacer presente al Alcalde que utilice, según se previene en el párrafo 1.º, art. 79, para la extensión de los referidos documentos, el papel de oficio.

Útiles condicionales Saturio Diez Hilario y Félix de Mier Rois, alistados respectivamente en Baltanás y Redondo para el reemplazo corriente, Alonso Moreno García, del alistamiento de Santibáñez de Resoba y Florian García Sandino, del de Villanueva de Abajo, en 1837, se

acuerda en conformidad al art. 40 del Reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, que pasen á la Caja para ser observados por el defecto que se apreció en el acto del reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley.

Comprobada en la observación de León Arroyo Calvo y Eustaquio Valderrábano Valderrábano, alistados respectivamente en Frómista é Itero Seco para el reemplazo del 86, la inutilidad que motivó su baja en activo al ser llamados por primera vez, y resultando del reconocimiento facultativo que el primero padece la enfermedad comprendida en el núm. 163, orden 5.º de la clase 3.ª, y el segundo la definida en el núm. 167 de la clase y orden citados, se acuerda declararlos temporalmente excluidos á tenor del párrafo 1.º, art. 66.

Visto el resultado del reconocimiento definitivo de José Alonso Alonso, inútil del 2.º reemplazo de 1835 por el alistamiento de la Capital, y resultando comprobada en dicho acto lo mismo que en la observación la existencia de una lesión orgánica del corazón, cuyo defecto se halla comprendido en el número 172, orden 3.º de la clase 3.ª, se acuerda declararle excluido definitivamente del servicio militar por haber terminado la revisión.

Con accidentes epilépticos Lope Pérez Milano, alistado en el Ayuntamiento de Villada para el reemplazo de 1837, según lo comprueban el resultado de la observación y el reconocimiento á que se refieren los artículos 113 de la ley y 40 del Reglamento, se acuerda en vista de que el defecto se halla incluido en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, declararle temporalmente excluido del servicio militar, debiendo presentarse en las dos revisiones siguientes á sufrir nuevo reconocimiento á los fines del art. 66.

Útil condicional á su ingreso en Caja por el defecto definido en el número 142, orden 2.º de la clase 3.ª, Vicente García Blas, alistado para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de Dueñas, fué observado en la forma dispuesta en el art. 40 del Reglamento hasta el 19 de Abril, en cuyo día los Médicos que le reconocieron consultaron á la Comisión que debía ampliarse el acto de la comprobación, y así tuvo lugar hasta el día de hoy en que volvió á someterse á nueva inspección facultativa, opinando el Médico militar, de conformidad con lo manifestado por los facultativos, que no existía lesión alguna en las membranas internas del ojo, estando limitada la miopía alegada al derecho; y el Médico civil que, leyendo el recluta á 35 centímetros de distancia con lentes de los números 2 y 3 y en caracteres, que en su concepto deben reputarse como pequeños, se hallaba comprendido en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª

Dirimida la discordia en la forma prescrita en el art. 113 de la ley por el Médico civil D. Luís Martín Isturiz, propuso la inutilidad, mediante á que el reconocido leyó á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con los lentes de los números 2 y 3, sin poderlo verificar con los del núm. 18, percibiendo objetos distantes con los del número 6. En su consecuencia, y Considerando que la mayoría de los facultativos está conforme con que el defecto alegado se halla comprendido en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, se acuerda excluir temporalmente del servicio militar al alistado, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se determinan en el art. 66 de la ley.

Visto el estado del precio medio que han obtenido los artículos suministrados á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes en el pasado mes de Abril, se acuerda que se publique el estado respectivo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia tan pronto como merezca la aceptación del Sr. Comisario de Guerra.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en Abril último por enfermos pobres de la provincia en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, se acuerda aprobarla y que se satisfagan las 988 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuestado.

Accediendo á lo solicitado por D. Domingo Martín, vecino de Soto de Cerrato, se resuelve que por la Secretaría se le facilite certificación del acuerdo de 25 de Junio de 1831, disponiendo se entregase la expósitá Andrea Santamaría á su padre Román García Diez.

Justificados por Casilda Tejedor García, viuda, pobre y vecina de esta Ciudad, cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre de 1837 para disfrutar de los auxilios de la Beneficencia provincial, concédensela 6 pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hijo Luís Piña Tejedor.

Próxima la época en que termina la contrata del suministro de víveres con destino á la alimentación de los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda reclamar del Director el estado que en el mercado tengan los artículos que han de subastarse para anunciar el remate en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por la Delegación de Hacienda

de esta provincia, se ha dictado con esta fecha, contra los Ayuntamientos morosos en el pago del cuarto trimestre por el impuesto de consumos, la siguiente providencia:

“Vista la presente relación de descubiertos, y considerando que ha transcurrido el plazo legal para verificar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, declaro responsables á los Ayuntamientos deudores por las cantidades que han dejado de satisfacer oportunamente; ofíciase á los Alcaldes, expresando los débitos y ordenándoles: Primero: que sin perder momento, citen á sesión, á fin de que la Corporación municipal, acuerde que el pago tenga efecto en término de tercero día. Segundo: que á vuelta de correo, den cuenta de haber hecho la citación, y al día inmediato siguiente, la den también de haberse celebrado la sesión y de su resultado: y Tercero: que cumplan todo lo demás que dispone el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884. Al propio tiempo se hará entender á los Señores Alcaldes, que si dentro de dicho plazo no tienen lugar los ingresos en esta Caja, expediré sin más demora el correspondiente apremio, debiendo el Comisionado comprobar si los descubiertos proceden de distracción de fondos ó de no haber sido cobrados de los primeros contribuyentes, por incuria ú otro motivo, para en vista de lo que resulte, proceder á lo que haya lugar en otra vía, sin perjuicio de continuar hasta su terminación los procedimientos ejecutivos.”

Relación de los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de esta provincia por el impuesto de Consumos del cuarto trimestre del corriente año económico, cuyo pormenor es como sigue:

PUEBLOS.	Pts.	Cts.
Abia de las Torres.	756	88
Aguilar de Campoó.	2136	13
Alba de los Cardaños.	460	85
Alba de Cerrato.	403	45
Amayuelas de Abajo.	292	84
Amayuelas de Arriba.	272	23
Amusco.	3114	44
Antigüedad.	325	48
Añoza.	317	29
Arenillas de San Pelayo.	195	79
Arbejal.	212	84
Astudillo.	6479	93
Autillo de Campos.	864	78
Ayuela.	303	03
Bahillo.	789	80
Baltanás.	3441	68
Baños de Cerrato.	647	58
Bárcena de Campos.	231	91
Barrio de San Pedro.	728	47
Barruelo de Santullán.	3073	87
Báscones de Ojeda.	354	45
Becerril de Campos.	2494	88
Becerril del Carpio.	353	57
Boada de Campos.	273	„
Boadilla del Camino.	620	89
Boadilla de Rioseco.	1666	22
Brañosera.	970	33

Buenavista y su Barrio.	537	26
Bustillo del Páramo.	260	85
Bustillo de la Vega.	349	27
Calzada de los Molinos.	409	84
Calzadilla de la Cueva.	443	74
Camporredondo.	347	25
Capillas.	1062	08
Cardeñosa.	364	08
Castrejón.	1292	80
Castriello de Don Juan.	930	07
Castriello de Onielo.	226	25
Castriello de Villavega.	1195	67
Celada de Robledo.	783	33
Cervatos de la Cueva.	938	33
Cevico Navero.	1041	46
Cobos de Cerrato.	404	46
Collazos.	340	12
Congosto.	433	40
Cordovilla la Real.	520	45
Cozuelos.	182	69
Cubillas de Cerrato.	877	02
Dehesa de Montejo.	637	75
Dehesa de Romanos.	203	40
Dueñas.	5242	18
Espinosa de Cerrato.	738	97
Espinosa de Villagonzalo.	672	32
Frechilla.	2417	74
Fresno del Río.	328	26
Frómista.	2467	43
Fuente-andrino.	219	85
Fuentes de Nava.	3435	47
Fuentes de Valdepero.	1063	90
Gozón.	279	31
Guardo.	1315	23
Herrera de Pisuerga.	1983	49
Herrera de Valdecañas.	945	17
Hontoria de Cerrato.	577	18
Hornillos de Cerrato.	523	59
Husillos.	548	47
Itero de la Vega.	786	71
Itero Seco.	419	32
Lantadilla.	1544	55
La Puebla.	610	27
Las Cabañas.	369	93
La Serna.	324	30
Lavid de Ojeda.	377	65
Ledigos.	272	44
Lomas.	270	51
Lores.	251	84
Magaz.	743	90
Manquillos.	270	52
Mantinos.	240	07
Marcilla.	780	13
Mazariegos.	893	90
Melgar de Yuso.	815	67
Membrillar.	438	01
Micieces.	218	10
Monzón.	1108	10
Moslars.	455	63
Moratinos.	348	72
Mudá.	203	10
Nestar.	648	84
Nogal de las Huertas.	340	37
Olea.	185	28
Olmos de Río-Pisuerga.	456	86
Osornillo.	466	25
Osorno.	1722	49
Otero de Guardo.	341	90
Palacios del Alcor.	422	30
Páramo de Boedo.	346	57
Payo.	311	52
Pedraza de Campos.	734	31
Pedrosa de la Vega.	427	46
Perales.	376	98
Perazancas.	274	94
Pino del Río.	497	„
Piña de Campos.	1399	63
Población de Arroyo.	260	26

Población de Campos.	1015	99
Pomar.	1440	75
Poza de la Vega.	352	74
Pozo de Urama.	355	17
Pozuelos del Rey.	206	81
Prádanos de Ojeda.	1558	93
Quintana del Puente.	360	20
Quintanilla de Onsoña.	800	58
Redondo.	1084	87
Reinoso.	428	65
Renedo de Valdavia.	558	41
Requena de Campos.	317	22
Respanda de la Peña.	3145	95
Revilla de Campos.	314	75
Rivas.	576	09
Riveros de la Cueva.	271	84
Robladillo.	197	90
Saldaña.	2033	25
Salinas de Pisuerga.	492	25
San Cebrián de Campos.	1153	31
San Cristóbal de Boedo.	254	46
San Llorente de la Vega.	309	14
San Mamés de Campos.	416	54
S. Martín de los Herreros.	658	09
San Román de la Cuba.	462	13
Santa Cecilia del Alcor.	207	80
Santa Cruz de Boedo.	286	93
Santervás de la Vega.	852	88
Santillana de Campos.	885	93
Santibáñez de Ecla.	354	45
Santibáñez de Resoba.	202	62
Santoyo.	1283	22
Soto de Cerrato.	363	43
Sotobañado.	863	31
Támara.	925	95
Terradillos.	476	22
Torquemada.	3861	99
Torre de los Molinos.	211	67
Valbuena de Pisuerga.	285	10
Valdecañas.	381	44
Valdegama.	574	44
Valdeolillos.	682	85
Valderrábano.	334	36
Valoria del Alcor.	425	43
Valle de Cerrato.	659	75
Valle de Santullán.	384	63
Vega de D.ª Olimpa.	496	25
Veilla de Guardo.	517	92
Ventosa de Río-Pisuerga.	537	07
Vertabillo.	1219	39
Verzosilla.	607	09
Villabastas.	203	78
Villaconancio.	840	82
Villadiezma.	534	68
Villaeles.	265	99
Villafruel.	429	26
Villagimena.	251	98
Villahán de Palenzuela.	1025	95
Villaherreros.	1250	20
Villalaco.	717	25
Villalcón.	523	89
Villalobón.	603	86
Villalba de Guardo.	318	91
Villaluenga.	733	09
Villamartín de Campos.	874	75
Villameriel.	829	17
Villamorco.	347	07
Villamoronta.	362	76
Villamuera de la Cueva.	385	63
Villanueva de Abajo.	361	50
Villanueva de Henares.	594	08
Villanueva del Rebollar.	298	68
Villanuño.	393	41
Villaprovedo.	473	02
Villasabariego.	405	26
Villasila y Villamelendro.	402	97
Villatoquite.	342	35
Villaturde.	574	23

Villaviudas.	1309	96
Villaumbrales.	1231	18
Villelga.	262	34
Villerías.	641	06
Villodre.	218	67
Villodrigo.	293	03
Villota del Páramo.	735	62

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los referidos Ayuntamientos, debiendo advertir, que por separado, se les comunica la anterior resolución, á fin de que se cumpla en todas sus partes cuanto en la misma se ordena, entendiéndose que el plazo de tres días señalados para verificar los ingresos en Tesorería, empezará á contarse desde el día en que reciban este BOLETIN OFICIAL, y transcurrido que sea sin haber realizado los pagos se procederá por la vía de apremio contra los Alcaldes que se hallasen en descubierto.

Palencia 15 de Mayo de 1888.—
El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Formado por el Arquitecto municipal y aceptado en principio por esta Corporación el proyecto de nueva alineación de la calle de Perezucos y de reforma de parte de la de la Corredera de esta Ciudad, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los propietarios interesados puedan enterarse y exponer dentro del indicado término lo que crean convenir á su derecho en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854.

Palencia 16 de Mayo de 1888.—
El Alcalde Presidente, Elpidio Abril.

Anuncios particulares.

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la Gaceta de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETIN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los pastos de la Dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real, y los del Soto Albures en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, San Juan 31. 3—6—a.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.